



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de mayo dos mil veintiuno**.

**V i s t o s**, para resolver los autos del expediente **1713/2019** que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción **reivindicatoria**, promovió \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** El suscrito juez es competente para conocer este juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles el Estado, el cual dispone que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre inmuebles y en la especie, se demanda la reivindicación respecto a un bien ubicado dentro de la jurisdicción asignada a este juzgado.

**III.-** La **vía única civil** es procedente, en virtud de que la acción interpuesta por la parte actora no está sujeta a procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código Procesal Civil de la Entidad, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- La actora \*\*\*\*, compareció a demandar a \*\*\*\*, por las siguientes prestaciones:

**A)** La declaración, en sentencia ejecutoriada de que la suscrita Son (SIC) \*\*\*\*\* del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* y las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.

**B)** Como consecuencia de lo anterior. La desocupación y entrega a la suscrita de la casa y el terreno antes mencionado como todos sus frutos, mejoras, accesorios y accesiones.

**C)** La **reivindicación del inmueble** mencionado en el inciso A) y B).

**D)** Por el pago de los Servicios de Agua, Luz, teléfono, y demás accesorios con los que cuenta la propiedad previa regulación en Ejecución de Sentencia, del inmueble descrito en el inciso A).

**E)** Para que el demandado sea obligado a cubrir a la suscrita el pago de rentas por concepto del uso de la superficie del inmueble señalado, por todo el tiempo en que haya tenido la posesión ilegítima del referido inmueble y en base a los montos que se establezcan durante el desarrollo del procedimiento, tomando en cuenta los valores correspondientes de arrendamiento en el lugar del inmueble descrito en el inciso A).

**F)** Que se pague a la suscrita el valor de los menoscabos y daños que ha sufrido la casa mientras ha estado en poder de la hoy parte demandada, Del inmueble descrito en el inciso A).

**G)** La declaración, en sentencia ejecutoriada de que la suscrita Son (SIC) Propietaria del bien inmueble ubicado en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* de esta ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* y las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.

**H)** Como consecuencia de lo anterior. La desocupación y entrega a la suscrita de la casa y el terreno antes mencionado como todos sus frutos, mejoras, accesorios y accesiones.

**I)** La **reivindicación del inmueble** mencionado en el inciso F) y G).



**J)** *Por el pago de los Servicios de Agua, Luz, teléfono, y demás accesorios con los que cuenta la propiedad previa regulación en Ejecución de Sentencia, Del inmueble descrito en el inciso F).*

**K)** *Para que el demandado sea obligado a cubrir a la suscrita el pago de rentas por concepto del uso de la superficie del inmueble señalado, por todo el tiempo en que haya tenido la posesión ilegítima del referido inmueble y en base a los montos que se establezcan durante el desarrollo del procedimiento, tomando en cuenta los valores correspondientes de arrendamiento en el lugar del inmueble descrito en el inciso F).*

**L)** *Que se pague a la suscrita el valor de los menoscabos y daños que ha sufrido la casa mientras ha estado en poder de la hoy parte demandada, del inmueble descrito en el inciso F).*

**M)** *Por el pago de los **GASTOS Y COSTAS** que con el presente juicio se originen.”*

Los hechos en que se fundamenta la acción se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, en obvio de repetición, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.-** El demandado \*\*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al efecto, señaló respecto de las prestaciones reclamadas, que no le asiste razón, ni derecho alguno a su contraria para reclamar las prestaciones que le demanda.

Los hechos en que fundó su contestación a la demanda se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, en obvio de repetición, ya que su transcripción no es un requisito formal que de forma indispensable deba contener esta determinación, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil de la Entidad.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

VI.- Enseguida, se procede a analizar la acción reivindicatoria que deduce \*\*\*\* en contra de \*\*\*\*.

El artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Artículo 4.-** *La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”.*

Del precepto referido, se deduce que los elementos de la acción reivindicatoria, son los siguientes:

A).- La propiedad del bien por el actor.

B).- La posesión del bien por el demandado.

C).- La identidad del bien propiedad del actor y del poseído por el demandado.

Al respecto sirve de apoyo, la jurisprudencia VI.2o. J/193 de la Octava Época, que sustenta por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación, número 53, de mayo de 1992, página 65, con registro digital número 219236, bajo el siguiente rubro y texto:

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** *La Reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: A) La propiedad de la cosa que reclama; B) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; C) La identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.*



Una vez que han quedado debidamente precisados los elementos que integran la acción de reivindicación, se impone a esta autoridad la obligatoriedad de analizarlos tal y como lo establece la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXIV, página 1194, con registro digital número 340163, que a la letra señala:

**“REIVINDICACIÓN, ESTUDIO DE OFICIO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION DE.** *Tratándose de la acción reivindicatoria, el juzgador está obligado a estudiar de oficio si se verificaron los tres elementos de ella, a saber; si el reivindicante es el propietario de la cosa, si el demandado la posee y si hay identidad de la cosa perseguida”.*

Ahora bien, en lo concerniente, del escrito inicial de demanda se obtiene que la actora aduce que en virtud de ser la propietaria de los inmuebles materia del negocio cuya resolución nos ocupa, deberá restituírsele en su posesión, la cual señala actualmente detenta el ahora demandado de mala fe y sin título alguno.

Por su parte, en lo esencial, el demandado sostiene, que es cierto que posee los inmuebles en mención, aunque aclaró que dentro de los predios marcados con los números \*\*\*\*\*, **se encuentra construido un solo inmueble que consta de dos plantas**, que en la planta baja se encuentra un local comercial y una pequeña bodega; así como el pasillo común para acceder a cinco departamentos que se encuentran en la parte alta del inmueble; y que **únicamente detenta la posesión de una parte de los mismos, siendo en específico, el local comercial, la bodega y uno de los cinco departamentos que conforman en total del inmueble**, pues su contraria tiene arrendados a diversos inquilinos los restantes cuatro departamentos.

Aduce además, que dicha posesión se deriva del convenio suscrito por las partes del juicio dentro de los autos del **expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar**, por el cual, en la cláusula segunda se estableció que tendría como domicilio el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, durante dicho procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, por lo que resulta falso que sin el permiso y sin el consentimiento de \*\*\*\*\*, se hubiese metido a la fuerza a dichos inmuebles, ocupándolos de mala fe.

Conforme a lo antes expuesto, por cuestión de metodología jurídica, se procede en primer término al estudio de la excepción intitulada **“excepción falta de acción y derecho (sine actione agis y sine actione legis)”**, que hizo consistir en que no le asiste razón alguna a la actora para demandarle en la forma en que lo hace, dado que pretende ejercer una **acción real**, cuando en la especie, lo conducente sería el ejercicio de una **acción personal**; así como la intitulada **“excepción de cosa juzgada”**, consistente en que la posesión que detenta \*\*\*\*\*, de parte del inmueble que se le reclama, se deriva del convenio que celebraron las partes dentro del juicio de \*\*\*\*\* que se ventiló bajo el número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* Familiar del Estado, mismo que fue elevado a categoría de sentencia ejecutoriada y el cual a la fecha continua vigente.

**Excepciones que se estudian en conjunto dado su argumento toral, y que resultan fundadas y procedentes**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Para acreditar sus afirmaciones, el demandado ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

**Documental pública**, consistente en legajo de copias certificadas del **expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar en el Estado**; que se encuentra visible de la foja cincuenta y siete a la ciento diez de autos, misma que tiene pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por los numerales 281 en relación con el 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se



obtiene, que \*\*\*\* y \*\*\*\* dentro los autos del referido expediente, celebraron un **convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial**, el cual fue aprobado por resolución dictada el once de marzo de dos mil trece, por encontrarse ajustado a derecho y se condenó a los celebrantes al cumplimiento de dicho convenio. Resolución causó ejecutoria por ministerio de ley, atento al contenido de la fracción I del numeral 375 en relación con el 376 del Código de Procedimientos Civiles.

Del referido convenio se obtiene, en lo concerniente, que efectivamente en la cláusula segunda del mismo, se pactó que \*\*\*\* **tendría como domicilio durante el procedimiento de divorcio y después de ejecutoriado el mismo, el ubicado en la calle \*\*\*\*\*.**

**Documental en vía de informe**, consistente en el informe de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, rendido por el **Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar del Estado**, licenciado \*\*\*\*\*, que obra en foja ciento veintitrés de autos; probanza que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que se desprende dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del juzgado antes referido, relativo al **procedimiento especial de divorcio por mutuo consentimiento**, promovido por \*\*\*\* y \*\*\*\*, exhibieron un convenio, sobre el cual, en audiencia de once de marzo de dos mil trece se dictó sentencia condenando a las partes a cumplir con el mismo; asimismo, dicha sentencia por la cual se declaró disuelto por divorcio voluntario, el vínculo matrimonial entre \*\*\*\* y \*\*\*\*, y se condenó a las partes a cumplir con el convenio celebrado en autos.

También se advierte, que el titular del Juzgado \*\*\*\*\* Familiar de la Entidad, refirió que el contenido literal de la **cláusula segunda** del convenio de mérito es el siguiente: “*el domicilio que servirá de habitación para la C. \*\*\*\* y sus \*\*\*\*\**”

menores hijos \*\*\*\*\*, será el ubicado en la calle \*\*\*\*\*; así mismo el C. \*\*\*\*\*, tendrá como domicilio el ubicado en \*\*\*\*\*; esto durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo.

Asimismo, las partes nos obligamos a hacer saber a su señora de cualquier cambio de domicilio que se presente”.

Por último, del informe que se justiprecia, se obtiene que el referido Juez, informó que de las constancias que obran en autos, queda de manifiesto **que la cláusula segunda del convenio celebrado por las partes de dicho juicio, y en el caso, actora y demandado, continua vigente.**

**Inspección judicial**, consistente en la que se realizó en el inmueble ubicado en los inmuebles materia de este juicio, la cual en términos de lo dispuesto por el numeral 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena a favor de su oferente, y de la que se desprende que una vez que el personal de este juzgado se constituyó en el domicilio de los inmuebles motivo de la controversia, **se constató que de acuerdo a la fachada de los inmuebles motivo de inspección, se encuentran contruidos como uno solo**; que al ingresar por un pasillo que se encuentra en medio de un local y una habitación tipo bodega, al fondo del lado derecho, hay una habitación, a la cual permitió el acceso una persona del sexo masculino, tés morena, pelo largo castaño, ojos color café, estatura aproximada de uno sesenta y cinco, complexión delgada, quien dijo llamarse \*\*\*\*\*; habitación, que consta de un baño con closet y un pequeño patio y dentro de la habitación se encuentra empotrada una cocina integral; refiriendo ambas partes que la tiene rentada como departamento; y la cual la parte actora refiere ser ella quien la renta.

Que, al subir a la segunda planta, en una habitación que se encuentra subiendo las escaleras a mano derecha, fueron atendidos por \*\*\*\*\*, quien manifestó que la habitación con características y distribución iguales que la descrita en párrafos que anteceden, excepto el patio, del cual carece, le es rentada





como departamento; y la cual la parte actora refiere ser ella quien la renta.

Asimismo, se constató que subiendo las escaleras que llevan a la segunda planta, a mano izquierda hay una puerta que conduce a un departamento, según referencias de las partes, sin que se hubiese podido ingresar a la misma por referir la parte actora que la tiene rentada a un doctor que llega hasta las dos de la tarde; y la cual la parte actora refiere ser ella quien la renta.

También, que subiendo las escaleras, cruzando el pasillo hacia el lado poniente, a lado izquierdo hay otra habitación, a la cual permitió el acceso la actora, con llaves que ella misma traía, la cual se encontró adaptada como departamento, con iguales características a las descritas respecto del primero de los departamentos, con excepción de patio por carecer del mismo, siendo que el mismo se encontró desocupado. Así mismo, que de frente al departamento antes descrito, **se encontró otra habitación, a la cual permitió el acceso el demandado, con llaves que él mismo traía, la cual se encuentra adaptada como departamento, con iguales características a las descritas respecto del primero de los inmuebles tipo departamentos descritos, a excepción de patio ya que carece de este, y con balcón, el cual se encontró desocupado.**

Por otro lado, se hizo constar, que del lado izquierdo viendo de frente al inmueble motivo de inspección, donde consta la numeración doscientos doce, **se encuentra una habitación adaptada en su parte frontal como farmacia y en su interior adaptada como bodega, constando además de baño y patio, y respecto del cual el demandado manifestó tener la posesión de este y por ende fue quien permitió el acceso;** asimismo, que viendo de frente del lado derecho, se encuentra **una habitación adaptada como bodega, a la cual y de acuerdo a la numeración observada por esta autoridad correspondería al doscientos**

**catorce, habiendo permitido el acceso a esta el demandado, pues refirió tener las llaves del mismo.**

Por último, se ofertaron las probanzas **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, e **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales en términos de lo dispuesto por los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tienen valor probatorio a favor de su oferente, ya que con el cumulo probatorio justipreciado, **se consideran acreditadas las excepciones intituladas como “excepción falta de acción y derecho (*sine actione agis y sine actione legis*)” y “excepción de cosa juzgada”**, puesto que conforme al criterio de este juzgador, se colige, que el demandado si bien posee una porción de los inmuebles que le son reclamados *-que de acuerdo a la fachada de dichos inmuebles, se encuentran construidos como uno solo-*, tal posesión, como lo señala el demandado \*\*\*\*, se deriva precisamente del **convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, específicamente de lo pactado en la cláusula segunda**, que celebraron \*\*\*\* y \*\*\*\*, **mismo que a la fecha continua vigente.**

Conforme a lo expuesto, resulta inconcuso que la actora \*\*\*\*, debió ejercitar una acción personal para lo que a sus conviniere precisamente en relación al convenio celebrado con \*\*\*\* para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, puesto que existen vínculos personales que derivan del tal acto, razón por la cual no procede la acción reivindicatoria.

Sirven por analogía, como apoyo a la anterior consideración, los siguientes criterios:

Jurisprudencia, de la Sexta Época, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible para su consulta en el apéndice 2000, tomo IV, Civil,



Jurisprudencia SCJN, tesis 17, página 16, con número de registro digital 912959, al tenor del siguiente rubro y texto:

**ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL.** *En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos”.*

Tesis Aislada, de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, de mayo de 1993, página 277, con número de registro digital 216273, cuyo epígrafe y texto a la letra rezan:

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA, ES IMPROCEDENTE SI EXISTE UNA DE CARÁCTER PERSONAL, QUE DEBA INTENTARSE PREVIAMENTE.** *Si existe un comodato que dio origen a la posesión que detenta la quejosa, aunque no hubiere sido celebrante del convenio, como en esa circunstancia el inmueble se encuentra afectado por una acción personal, previamente debe intentarse ésta y después promover la reivindicación del bien, para no transgredir derechos de terceros”.*

Tesis Aislada, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCVI, página: 770, con número de registro digital 345815, cuyo epígrafe y texto disponen:

**“REIVINDICACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE, CUANDO SE RECLAMA LA ENTREGA DE LA COSA AL VENDEDOR.** Si a virtud de venta de un bien raíz, el comprador reclama su entrega al vendedor, no puede demandar esa entrega ejercitando la acción reivindicatoria, sino en cumplimiento del expresado contrato de compraventa, es decir, deduciendo en contra del vendedor la acción "empti", nacida de ese contrato, que tiene el carácter de personal”.

En ese orden de ideas, se declara que la actora \*\*\*\*, omitió acreditar los elementos de su acción reivindicatoria, en tanto que el demandado \*\*\*\*, contestó la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas y acreditó sus excepciones designadas como **“excepción falta de acción y derecho (sine actione agis y sine actione legis)”** y **“excepción de cosa juzgada”**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejerza en la vía y forma que estime convenientes.

No se hace especial condenación en costas conforme a lo establecido por el numeral 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone:

**“Artículo 129.-** No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

*Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:*

**I.-** Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial”.

De lo anterior, se advierte que no obstante a que resultó procedente la excepción hecha valer por la parte demandada; por



su naturaleza, la acción reivindicatoria debe ser resulta por una autoridad jurisdiccional.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia con número de tesis PC.XXX. J/11 C (10a.), de la Décima Época, emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación, libro 17, de abril de 2015, tomo II, página: 1121, cuyo epígrafe y texto son los subsecuentes:

**“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** *El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la*

*acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia”.*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

**Tercero.-** Se declara que la actora \*\*\*\*, omitió acreditar los elementos de su acción reivindicatoria, en tanto que el demandado \*\*\*\*, contestó la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas y acreditó sus excepciones designadas como **“excepción falta de acción y derecho (sine actione agis y sine actione legis)”** y **“excepción de cosa juzgada”**.

**Cuarto.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejerza en la vía y forma que estime convenientes.

**Quinto.-** No se hace especial condena en costas.

**Sexto.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.-** Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

**Así,** lo sentenció el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.-

JUEZ TERCERO DE LO CIVIL  
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, hace constar que la presente resolución se publicó el **doce de mayo de dos mil veintiuno**.

Conste.

L'HHR/jro

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1713/2019**, dictada en fecha **once de mayo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **catorce** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.